ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2018

PRMOVENTE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO

ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el cual determina que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el partido político denominado Encuentro Social, para controvertir el Punto de Acuerdo relativo a la "Designación de Servidores Públicos a Incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017 del Sistema OPLE", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE). El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo identificado con la clave INE/JGE221/2017, por el cual determinó que se "incorporan al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a las personas aspirantes ganadoras que forman parte de la lista de reserva general de la convocatoria del concurso público 2017".
- 2. Punto de Acuerdo del Instituto Electoral Local. El catorce de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (en adelante Consejo Local), aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "Designación de Servidores Públicos a Incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017 del Sistema OPLE".
- 3. Recurso de Inconformidad. El once de enero de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante propietario ante el mencionado *Consejo Local*, para controvertir el punto de acuerdo precisado en numeral anterior.

Con el aludido medio de impugnación en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (en adelante *Tribunal Local*), se integró el expediente identificado con la clave RI-02/2018.

- **4. Consulta competencial**. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el *Tribunal Local* acordó lo siguiente:
 - "PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
 - **SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral para que, previas las anotaciones que correspondan, remita a Sala Superior la demanda y anexos, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.
 - **TERCERO**. Se reserva la substanciación del presente recurso, y por ende, dictar la resolución que en derecho proceda, hasta en tanto Sala Superior esté en posibilidad de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa."
- 5. Asunto General. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta y uno de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-AG-9/2018 y turnarlo a su Ponencia.
- 6. Radicación. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis acordó la

radicación en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL JUDICIAL DE LA **FEDERACIÓN ESTÁN PODER** FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, 1 la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la impugnación hecha por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo Local relacionado con la designación de servidores públicos que se integraron a dicho Instituto en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo cual, la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del

¹ Jurisprudencia 1/2012. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial.

El *Tribunal Local* remitió el asunto, por las siguientes razones:

El acuerdo que se combate en el recurso de inconformidad local, se trata de una determinación a través de la cual se aprobó la designación de dos servidores públicos a incorporarse al **Servicio Profesional Electoral Nacional** del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales en el *Consejo Local*.

Por su parte, los agravios que esgrime el partido recurrente van encaminados, por una parte, a que se violentó la normativa electoral que rige al *Consejo Local*, pues no se adjuntó a la convocatoria de la décima novena sesión extraordinaria del pasado catorce de diciembre, la documentación relativa al punto de acuerdo sometido a consideración del Consejo, la cual, a juicio del promovente era

5

² Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y siete.

indispensable para realizar sus funciones ante dicho *Consejo Local*, y por otra, se duele que el punto de acuerdo aprobado por el *Consejo Local* carece de motivación, ya que no contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular los servidores públicos son los idóneos para ocupar las plazas correspondientes, como tampoco se precisa cómo se llegó a la conclusión de que cumplieron los extremos legales, estatutarios y normativos para ser designados.

En ese orden de ideas, el *Tribunal Local* considera que el problema jurídico a resolver se relaciona con el Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya organización y funcionamiento se regula por el *INE*, razón por la cual somete a consideración de esta Sala Superior el presente caso, a fin de que determine qué autoridad jurisdiccional es la competente para dilucidar la controversia planteada.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior determina que el *Tribunal Local* es la autoridad competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social, toda vez que la materia de su consulta se relaciona únicamente con actos y facultades del *Consejo Local*, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 282 y 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Justificación de la decisión.

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales, en específico entre el *INE* y las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, se estableció una normativa general para regular a dichos organismos y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, en el artículo sexto transitorio del referido Decreto de reforma constitucional se previó que el *INE* expediría los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

En ese sentido, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento del mandato de la referida norma transitoria, el Consejo General del *INE*, en sesiones de veinticinco de febrero, treinta de octubre de dos mil quince y treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitió los acuerdos identificados con las claves INE/CG68/2015, INE/CG909/2015 y INE/CG171/2016, por los

cuales se aprobaron los Lineamientos, el Estatuto y las Bases, respectivamente, para la incorporación de servidores públicos del INE y de los Organismo Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En diversos juicios ciudadanos³ esta Sala Superior ha sostenido que en relación con impugnaciones en contra de la designación de servidores públicos que participaron en el proceso de certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, al estar vinculados con actos de órganos centrales del INE, en específico con su designación temporal por no haber acreditado dicho proceso, correspondía conocer a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a los tribunales electorales locales.

En el presente caso es preciso distinguir, pues no se combaten las normas que rigen el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, actuaciones propias de los órganos del INE, en relación con el procedimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que únicamente se combaten actos propios del Consejo Local.

Si bien, con el acuerdo reclamado se formalizó incorporación de dos servidores públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional, los agravios esgrimidos por el instituto político impugnante van encaminados a alegar violaciones en relación con la convocatoria y desarrollo de la sesión pública de catorce de diciembre de dos mil diecisiete por parte del Consejo Local, así como a la motivación del Punto de Acuerdo de dicho organismo.

³ Al respecto véanse los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, SUP-JDC-389/2017 y SUP-JDC-390/2017 y SUP-JDC-479/2017.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de conformidad con el artículo 16, fracciones I y III, de las "Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional", la participación de los referidos organismos en el proceso de incorporación al Servicio estriba en formalizar y eiecutar el ámbito de sus atribuciones. determinaciones tomadas por el Consejo General, la Junta o la Comisión del Servicio del INE (1), así como en expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los servidores públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta (2), por lo que en el caso, el análisis de la motivación del acuerdo, debe ser analizado de conformidad con las facultades del Consejo Local.

En ese orden de ideas, y toda vez que no se encuentra controvertido el procedimiento o las normas que rigen las facultades del *INE* en relación con el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que los actos controvertidos consisten en supuestos vicios en relación con la convocatoria a la sesión en la cual fue sometido el Punto de Acuerdo combatido, así como a la debida motivación del referido acuerdo por parte del *Consejo Local*, se concluye que la impugnación se encuentra inmersa en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales locales.

Efectos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al *Tribunal Local*, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de inconformidad promovido por el Partido Encuentro Social, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

III. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal local en cita, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO